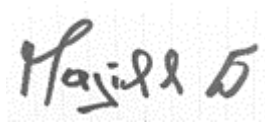


CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0775
Radicación 2023-00177

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora NELLY AGUDELO NARANJO y contra el señor HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

A través de auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda ya relacionada, para que, entre otros, se allegará el Registro Civil de Defunción de la señora BEATRÍZ EUGENIA CAÑÓN AGUDELO (QEPD) y la decisión proferida por el Juez de Familia en la respectiva revisión de la decisión administrativa contenida en la resolución No. 2225 del 27 de diciembre de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dentro del término concedido a la parte interesada se allegó escrito subsanando los defectos objeto de inadmisión de la demanda, no obstante, frente a los puntos ya indicados se tiene que no se allegó el Registro Civil de Defunción solicitado, y, frente a la decisión proferida por el Juez de Familia correspondiente en la respectiva revisión de la decisión administrativa proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adujo no contar con la misma y solicitó que por parte del Juzgado se oficie al ICBF para que la aporte.

Por lo anterior, mediante auto del 17 de mayo de 2023 se precisó que es responsabilidad de las partes anexar a la demanda toda la documentación requerida para tramitar un proceso, y para el trámite de la presente demanda se requiere determinar la firmeza de la decisión proferida por el ICBF en Resolución 2219 del 27 de diciembre de 2021 y 2225 de la misma fecha, por tanto, es necesario conocer la decisión proferida por el Juez de Familia. Adicionalmente, se recordó a la demandante que las partes deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de los documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y en este caso no se observa que la parte interesada hubiere agotado dicho trámite.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de mayo de 2023, al efecto refiere que, por un lapsus calami, a la hora de cargar los anexos y unirlos, se cargó doblemente el Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRÍZ EUGENIA CAÑÓN AGUDELO (QEPD) y no se subió el Registro Civil de Defunción, agregó además que, al momento de subsanar la demanda, tanto la demandante como dicha apoderada, desconocían el proceso remitido por el ICBF al Juzgado de Familia, y en tal sentido, estimó que entre los Juzgados de Familia sería más ágil oficial al ICBF para que informara lo pertinente frente a la remisión del expediente al Juez de Familia, indica además que se estableció comunicación telefónica con dicha entidad donde se le informó que para acceder a dicho expediente debería realizarse una solicitud que sería resuelta en el término de 10 días hábiles, término que dentro del cual hubiere sido inviable subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 notificado en estado electrónico del día 18 del mismo mes y año, fue interpuesto oportunamente por la parte interesada, en tanto que, el escrito que contiene el recurso fue allegado el 23 de mayo de 2023.

Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por la interesada a fin que su pretensión salga adelante, se tiene que los mismos no son de recibo para este despacho Judicial; recuérdese que los términos son legales, perentorios y de obligatorio cumplimiento, por lo que dentro del mismo las partes deben dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho Judicial, sumado a ello, se itera que, conforme a las advertencias realizadas en el auto inadmisorio de la demanda, no se allegó el Registro Civil de Defunción requerido y el hecho de que dicha omisión hubiere sido debido a un olvido de la apoderada no es argumento válido para reponer la decisión atacada, así como tampoco lo es que la parte no hubiere aportado la decisión proferida por el Juez de Familia ya tantas veces referenciada, en tanto que, se repite, la misma es indispensable para determinar la firmeza o no de las decisiones adoptadas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, la cual versa precisamente sobre la autorización de las visitas a la menor Ana Sofía Gómez Agudelo por parte de su red familiar por línea materna, documentación que de conformidad con el artículo 78 numeral 10, artículo 85 y 173 del C. G. del P., debe ser arrimada por la parte interesada.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado.

Finalmente se advierte a la parte demandante que no se concederá el recurso de apelación, en tanto que según el artículo 21 del C. G. del P. estos

procesos se tramitan en única instancia, y según el artículo 321 ibidem, son objeto de recurso de apelación los auto proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda de OTROS PROCESOS – REGULACIÓN DE VISITAS (VERBAL SUMARIO) incoada a través de apoderado judicial por la señora NELLY AGUDELO NARANJO y contra el señor HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ ECHEVERRI, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6977faf806db8a0a520ef34c005269f420776b82f551f5abb9f515c1c9073f36

Documento generado en 26/05/2023 07:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>